

Al contestar refiérase
al oficio N° **8602**

18 de junio de 2019
DJ-0717

Señor
Geovanny Chinchilla Sánchez, Auditor interno
MUNICIPALIDAD DE FLORES
Ce: gchinchilla@flores.go.cr

Estimado señor

Asunto: *se rechaza solicitud de criterio por incumplimiento de requisitos: caso concreto.*

Se refiere este despacho a su oficio n° AI-OF-057-19 con fecha de 11 de junio de 2019, recibido en esta Contraloría General en esa misma fecha, mediante el cual consulta: “(...) *si procede la contestación que realizo (sic) el señor Alcalde Municipal, a la advertencia realizada por esta Unidad de Auditoría (sic)*”.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan, en lo de interés, el siguiente:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...) 2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución

de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)"

Del documento recibido se desprende con claridad que la presente gestión consultiva no cumple los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, pues incumple con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 8 supra mencionado, ya que la misma no se presenta en términos generales, sino que se le solicita a esta Contraloría General resolver un caso en concreto.

Obsérvese que se detallan acontecimientos de un caso en particular, donde producto de un arqueo de caja chica se realizan ciertos hallazgos y se gira advertencia al señor Alcalde Municipal mediante oficio n° MF-DAT-CI-015-19 del 30 de mayo de 2019 y que este contesta, mediante oficio n° AI-ADV-001-19 del 16 de mayo de 2019, los cuales adjunta a su consulta, y que en ese sentido solicita que este Órgano Contralor tome posición y rinda criterio respecto de lo acontecido, en concreto respecto de si es procedente o no la respuesta brindada por el señor Alcalde.

Brindar un criterio con respecto a la situación planteada no sólo implicaría resolver situación jurídica concreta, sino que vendría a desnaturalizar la función consultiva que tiene como propósito emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sirvan de insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante y no como ocurre en este caso, donde lo que se pretende de esta Contraloría General emita un criterio sobre el oficio n° MF-DAT-CI-015-19 del 30 de mayo de 2019 del señor Alcalde.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es que no solo estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso. Esto último cobra absoluta relevancia en este caso, donde no es posible hacer abstracción de las particularidades del caso concreto, para rendir un criterio en los términos generales que impone el ejercicio de esta potestad consultiva.

Corolario de lo expuesto, se concluye que al incumplir su consulta con los requisitos establecidos resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la misma normativa¹, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

¹ En lo de interés se establece: "(...) Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)".

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr

Atentamente,

Licda. Mónica Hernández Morera
Fiscalizadora, División Jurídica
Contraloría General de la República



MHM/dvm
NI: 15339-2019
G: 2019002421-1